

Bogotá, 05/01/2021

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20215330005451



Señor(a) o Doctor(a):
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Elma Lorena Sanabria Castellanos
Propietario
CEA Formación Vial
Transversal 4 Nro. 4ª - 34 Nivel 3 Piso 1
Villeta - Cundinamarca

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Respetado(a) señor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 008 de 04/01/2021 a esa empresa, por lo cual le anexo copia de la misma.

Sin otro particular.

Cordialmente,



Valentina Rubiano Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó Natalia Hoyos Semanate
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
C:l

15-DIF-04
V2



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN G1udcGFwcJ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SANABRIA CASTELLANOS ELMA LORENA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN: Cédula de CIUDADANÍA - 65776751
NIT: 65776751-1
DOMICILIO: VILLETA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 99295
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 04 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: FEBRERO 04 DE 2016
ACTIVO TOTAL: 500,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: TRANSVERSAL 4 NRO. 4A-34 NIVEL 3 PISO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25875 - VILLETA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3108654596
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: determinazionpe@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: TRANSVERSAL 4 NRO. 4A-34 NIVEL 3 PISO 1
MUNICIPIO: 25875 - VILLETA
TELÉFONO 1: 3108654596
CORREO ELECTRÓNICO: determinazionpe@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: determinazionpe@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CEA FORMACION VIAL
Matrícula No. 02673565
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2016
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de junio de 2020
Activos Vinculados: \$ 2.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Transversal 126 B # 135 - 10 Piso 1 Y 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ceaformacionvial@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4672201
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 7490

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ
C.C.: 52955683
Nit: 52955683-8, REGIMEN SIMPLIFICADO
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02396340
Fecha de matrícula: 3 de enero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de junio de 2020

Nombre: YEYMY ORTIZ HERNANDEZ
C.C.: 52445025
Domicilio: Bogotá D.C.
Último año renovado: 0

Nombre: ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS
C.C.: 65776751

Nombre: RUBY AYALA ALDANA
C.C.: 39702958

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado sin num del 28 de junio de 2016, inscrito el 5 de julio de 2016, bajo el no. 00259159 del libro vi, se celebros contrato de preposicion entre elma lorena sanabria castellanos, identificada con cedula de ciudadanía no. 65.776.751,

maria lilia pardo vargas identificada con cedula de ciudadanía no. 35.323.716, diana gineth celis parra identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.971.474, ruby ayala aldana identificada con cedula de ciudadanía no. 39.702.958, miryan yohana cifuentes ortiz, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.955.683 y oscar fernando mora sandoval identificado con cedula de ciudadanía no. 80.060.538 nombrando a estos dos ultimos como factor principal y suplente, respectivamente, y se le otorgaron las siguientes facultades: objeto: la administración del establecimiento de comercio denominado cea formacion vial, ubicado en la transversal 126 b número 135- 10 piso 4, barrio suba la gaitana, bogotá. Autonomia: podrá el factor, realizar nombramientos, contrataciones, de empleados y personal requerido; cambios y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este toma se refiere. Podrá además fijar sus compensaciones, remuneraciones, retribuciones, salarios: atribuciones, responsabilidades y funciones. Facultades: administrar todos los recursos financieros y económicos; manejar las cuentas bancarias del establecimiento de comercio, anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques; manejar, administrar, todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento de comercio. También podrá aprobar el ingreso o retiro de los copropietarios. Representación: se encargará además de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, será también de su responsabilidad, y deberá además al otorgar el poder para el fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Buen funcionamiento: realizar las adquisiciones, compras necesarias en cuanto a materiales, equipos, vehiculos, muebles, equipos y comunicaciones, equipos de la oficina y demas elementos, accesorios que puedan llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento de comercio. El factor: tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes, normas fiscales, tributarias, y reglamentos administrativos relativos a la actividad y objeto a que se dedica el establecimiento de comercio administrativo, lo mismo que las concernientes a la contabilidad, sin pena de indemnizar al proponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Conflictos: las partes deciden de común acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilización del trámite conciliatorio en la ciudad de bogotá. Si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia será menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante justicia ordinaria y se registrá por los lineamientos que la ley ha creado para dicha diligencia. Suscripción de documentos: el factor, obra siempre en nombre de su mandante y expresará en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realizan "por poder" obligando así al proponente. Suplente: el factor tendrá un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que el factor, en caso de ausencia o algún impedimento que tuviese el factor.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (1) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01637460 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : YEYMY ORTIZ HERNANDEZ.

CERTIFICA:
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO : 03881131 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. ***

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ
C.C. : 52.955.683
N.I.T. : 52955683-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 02396340 DEL 3 DE ENERO DE 2014

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 25 SUR NO. 69 77
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LICENCIASFJ2011@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 25 SUR NO. 69 77
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: LICENCIASFJ2011@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE JUNIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,000,000

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.. 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

CERTIFICA:
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : IDENTICAR J.C
DIRECCION COMERCIAL : CL 25 SUR NO. 69 77
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02396341 DE 3 DE ENERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JUNIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:
NOMBRE : CEA FORMACION VIAL
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 126 B # 135 - 10 PISO 1 Y 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02673565 DE 7 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JUNIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL 28 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 5 DE JULIO DE 2016, BAJO EL NO. 00259159 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS,

IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 65.776.751, MARIA LILIA PARDO VARGAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.323.716, DIANA GINETH CELIS PARRA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.971.474, RUBY AYALA ALDANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.702.958, MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.955.683 Y OSCAR FERNANDO MORA SANDOVAL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.060.538 NOMBRANDO A ESTOS DOS ULTIMOS COMO FACTOR PRINCIPAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CEA FORMACION VIAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 126 B NÚMERO 135- 10 PISO 4, BARRIO SUBA LA GAITANA, BOGOTÁ. AUTONOMIA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES, DE EMPLEADOS Y PERSONAL REQUERIDO; CAMBIOS Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TOMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS COMPENSACIONES, REMUNERACIONES, RETRIBUCIONES, SALARIOS, ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES. FACULTADES: ADMINISTRAR TODOS LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS; MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES; MANEJAR, ADMINSTRAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUENO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. TAMBIÉN PODRÁ APROBAR EL INGRESO O RETIRO DE LOS COPROPIETARIOS. REPRESENTACION: SE ENCARGARÁ, ADEMÁS DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁ TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA EL FIN, DE OMITIR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIALES, EQUIPOS, VEHICULOS Y MUEBLES; EQUIPOS Y COMUNICACIONES, EQUIPOS DE LA OFICINA Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS QUE PUEDAN LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, NORMAS FISCALES, TRIBUTARIAS, Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD Y OBJETO A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ADMINISTRATIVO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD, SIN PENA DE INDEMNIZAR AL PROPONENTE LOS PREJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRÁMITE CONCILIATORIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGISTRARÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS: EL FACTOR, OBRA SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARÁ EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZAN "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PROPONENTE. SUPLENTE: EL FACTOR TENDRÁ UN SUPLENTE, EL CUAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL FACTOR, EN CASO DE AUSENCIA O ALGÚN IMPEDIMENTO QUE TUVIESE EL FACTOR.

CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$10,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E37748635-5

SMTP 5.2.2,
Mailbox

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: determinazionpe@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.2.2', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mailbox Status.Mailbox full')

Asunto: Comunicación Resolución 20215330000085 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0008 de 04/01/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

VALENTINA DEL PILAR RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20215330000085.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-ELMA SANABRIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. Este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Enero de 2021

Adjuntos:

[Faint, illegible text and attachments listed]

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. Este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Enero de 2021

Adjuntos:

[Faint, illegible text and attachments listed]

www.472.com.co Nacional: 01 8000 111 210 Bogotá: (57-1) 472 2000 Diagonal Postal: 11091-1 Bogotá, C.D. Código Postal: 55-95A-25 Diagonal Postal: 11091-1 Bogotá, C.D. Código Postal: 55-95A-25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

0008 04 ENE 2021
RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683** (en adelante **FORMACIÓN VIAL** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** por correo electrónico el 1 de octubre de 2020¹, según el Certificado E32301991-S, a la señora **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** personalmente por correo electrónico el 1 de octubre de 2020, según el Certificado E32302291-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, a la señora **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** por aviso web el 27 de noviembre de 2020² y a la señora **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** por aviso web el 27 de noviembre de 2020³.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020 se ordenó publicar el contenido de la misma⁴. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Obrante a Folios 19 al 21 del Expediente.

² Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-noviembre-2020/>

³ Ibidem.

⁴ Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020/> > en diciembre de 2020.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 21 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que el Investigado no presentó descargos, no solicitó y no aportó pruebas dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: Que en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"⁵. A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁶⁻⁷.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"⁸⁻⁹

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"¹⁰⁻¹¹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"¹²⁻¹³

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹¹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹³ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹⁴

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"**.¹⁵
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]"¹⁶ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no presentó escrito de descargos en el término otorgado y que por lo tanto, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a **FORMACIÓN VIAL** por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020, contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matricula Mercantil No.

Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁴ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

02673565 propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020, contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara 0008 04 ENE 2021
HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Comunicar:**CEA FORMACION VIAL**

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Transversal 126 B # 135 - 10 Piso 1 y 2
Bogotá, D.C
Correo electrónico: ceaformacionvial@gmail.com

ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS

Propietario
Dirección: Transversal 4 NRO. 4A-34 Nivel 3 Piso 1
Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico: determinacionpe@gmail.com

MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ

Propietario
Dirección: CL 25 SUR NO. 69 77
Bogotá, D.C
Correo electrónico: licenciasfi2011@hotmail.com

YEYMY ORTIZ HERNANDEZ

Propietario
CL 25 SUR NO. 69 A 11
Bogotá, D.C

Proyectó: LNCL

Revisó: MQB



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN G1udcGFwCj

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SANABRIA CASTELLANOS ELMA LORENA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 65776751
NIT : 65776751-1
DOMICILIO : VILLETA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 99295
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 04 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 04 DE 2016
ACTIVO TOTAL : 500,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TRANSVERSAL 4 NRO. 4A-34 NIVEL 3 PISO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25875 - VILLETA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108654596
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : determinazionpe@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TRANSVERSAL 4 NRO. 4A-34 NIVEL 3 PISO 1
MUNICIPIO : 25875 - VILLETA
TELÉFONO 1 : 3108654596
CORREO ELECTRÓNICO : determinazionpe@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: determinazionpe@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: determinazionpe@gmail.com

Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_2021533000085_?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?" <403784@certificado.4-72.com.co>

Date: Tue, 5 Jan 2021 16:39:19 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.5ff49663.52166789.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<BN6PR1001MB2260C93FC43CEF8237A452C587D10@BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2083.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.83]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4D9J9q4xXMz7NRJ6 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 5 Jan 2021 17:39:27 +0100 (CET)

Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:33::36) by BN7PR10MB2420.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:c1::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3721.19; Tue, 5 Jan 2021 16:39:20 +0000

Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::5ce7:2ad9:be02:dc6b]) by BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::5ce7:2ad9:be02:dc6b%7]) with mapi id 15.20.3721.024; Tue, 5 Jan 2021 16:39:20 +0000

Received: from BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::5ce7:2ad9:be02:dc6b]) by BN6PR1001MB2260.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::5ce7:2ad9:be02:dc6b%7]) with mapi id 15.20.3721.024; Tue, 5 Jan 2021 16:39:20 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 40 minutos del día 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 11 horas 40 minutos del día 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 11 horas 40 minutos del día 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 11 horas 40 minutos del día 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 11 horas 40 minutos del día 5 de Enero de 2021 (11:40 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (209.85.233.26)

alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.4.26)

alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.97.26)

alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.26)

gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Jan 5 17:40:03 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[3452]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: client=localhost[::1]

2021 Jan 5 17:40:03 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[3138]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: message-

id=<MCrtOuCC.5ff49663.52166789.0@mailcert.lleida.net>

2021 Jan 5 17:40:03 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[3138]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: resent-message-

id=<4D9JBW6WFNz7NRlv@mailcert4.lleida.net>

2021 Jan 5 17:40:03 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: no signing table match for

'403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Jan 5 17:40:04 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: failed to parse Authentication-Results:

header field

2021 Jan 5 17:40:04 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: no signature data

2021 Jan 5 17:40:04 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: from=<correo@certificado.4-

72.com.co>, size=1151141, nrcpt=1 (queue active)

2021 Jan 5 17:40:04 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[1626]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: to=<determinazionpe@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.26]:25, delay=1.1, delays=0.72/0/0.28/0.07, dsn=5.2.2, status=bounced (host

gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.26] said: 552-5.2.2 The email account that you tried to reach is over quota. Please direct 552-5.2.2 the recipient to 552 5.2.2 <https://support.google.com/mail/?p=OverQuotaPerm> t83si149451wmf.148 - gsmtpl (in reply to RCPT TO command)

2021 Jan 5 17:40:05 mailcert4.lleida.net postfix/bounce[3784]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: sender non-delivery notification: 4D9JBY0F0Bz7NRmG

2021 Jan 5 17:40:05 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[62878]: 4D9JBW6WFNz7NRlv: removed

Código Postal: 110911 Diag. 256 95A 55, Bogotá D.C., Bogotá, 8000, AF 210 3wwwce-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.05 17:40:15
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

0008 04 ENE 2021
RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTÍZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683** (en adelante **FORMACIÓN VIAL** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** por correo electrónico el 1 de octubre de 2020¹, según el Certificado E32301991-S, a la señora **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** personalmente por correo electrónico el 1 de octubre de 2020, según el Certificado E32302291-S, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, a la señora **ELMA LORENA SANABRIA CASTEL LANOS** por aviso web el 27 de noviembre de 2020² y a la señora **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** por aviso web el 27 de noviembre de 2020³.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020 se ordenó publicar el contenido de la misma⁴. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Obrante a Folios 19 al 21 del Expediente.

² Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-noviembre-2020/>

³ Ibidem.

⁴ Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020/> > en diciembre de 2020.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 21 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que el Investigado no presentó descargos, no solicitó y no aportó pruebas dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: Que en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"⁵. A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁶⁻⁷.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"⁸⁻⁹

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"¹⁰⁻¹¹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"¹²⁻¹³

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."

Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹¹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹³ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹⁴

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁵
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁶ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no presentó escrito de descargos en el término otorgado y que por lo tanto, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a **FORMACIÓN VIAL** por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020, contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No.

Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁴ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

02673565 propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7696 del 30 de septiembre de 2020, contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO al Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA FORMACIÓN VIAL** con Matrícula Mercantil No. **02673565** propiedad de los señores **ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS** con Cédula de Ciudadanía No. **65.776.751**, **YEYMY ORTIZ HERNANDEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.445.025**, **RUBY AYALA ALDANA** con Cédula de Ciudadanía No. **39.702.958** y **MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.955.683**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

0008

04 ENE 2021

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Comunicar:**CEA FORMACION VIAL**

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Transversal 126 B # 135 - 10 Piso 1 y 2
Bogotá, D.C
Correo electrónico: ceaformacionvial@gmail.com

ELMA LORENA SANABRIA CASTELLANOS

Propietario
Dirección: Transversal 4 NRO. 4A-34 Nivel 3 Piso 1
Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico: determinazionpe@gmail.com

MIRYAN YOHANA CIFUENTES ORTIZ

Propietario
Dirección: CL 25 SUR NO. 69 77
Bogotá, D.C
Correo electrónico: licenciasf2011@hotmail.com

YEYMY ORTIZ HERNANDEZ

Propietario
CL 25 SUR NO. 69 A 11
Bogotá, D.C

Proyectó: LNCL

Revisó: MQB

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 5 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitent	
Nombre/Razón Social:	CEA FORMACION VAL/ELMA SANABRIA	Nombre/Razón Social:	SFES VENEZOLANOS DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:	TRANSV 4 NO 4A 34 NIVEL 3 PSI 1	Dirección:	Calle 37 No 28B-7 Barrio la soledad
Ciudad:	VILLETA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión:	26/01/2021 13:20:46	Envío:	RA298680570

472

1033 000

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Facto(grs):	200	Ciudad: VILLETA	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Peso Volumétrico(grs):	0	Tel:	Dirección: Calle 37 No 28B-71 Barrio la soledad
Peso Facturado(grs):	200	Código Postal:	Referencia: 20215330005451
Valor Declarado:	\$0	Observaciones del cliente:	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:	\$7.300		Depto: BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:	\$0		Teléfono: 3528700
Valor Total:	\$7.300		Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> CE Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI No contestado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DI Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	
Gestión de entrega:	

UAC.CENTRO		1111
CENTRO A		769

Principal: Bogotá D.C. Colombia. Bodega # 65 A-55 Bodega / www.472.com.co. Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57-1) 4722000.
 [Usuari delega responsabilidad cuando que una consecuencia del contenido que encuentran publicado en la página web, 472, relativa sus datos personales para poder la entrega de envío. Para obtener más información, servicio al cliente 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.com.co]

11117691033006RA298680570CO



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 26/01/2021 13:20:46

